

**BASES CONSTITUTIVAS DE
CAJA POPULAR VILLANUEVA S.C. DE A.P. DE R.L.DE C.V.**

CAPITULO I

Denominación, domicilio social, nacionalidad y duración

Artículo uno. De la denominación. La sociedad se denominará “**Caja Popular Villanueva**”, nombre que irá seguido de las palabras **Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**” o de su abreviatura “**S. C. DE A. P. DE R. L. DE C. V.**”

Artículo dos. Del domicilio social. El domicilio social de la Sociedad Cooperativa se establece en Francisco I Madero número 411 Poniente en la Colonia Centro en el municipio de Ruiz, en el estado de Nayarit, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en cualquier parte de la República Mexicana; y pactar domicilios convencionales para los actos que lleve a cabo o para los efectos de los contratos que celebre, sin que por ello se entienda que ha cambiado de domicilio.

Los socios quedan sometidos en cuanto a sus relaciones con la Sociedad Cooperativa a la jurisdicción de los tribunales y autoridades del domicilio de la misma, con renuncia expresa del fuero de sus respectivos domicilios personales.

Artículo tres. Duración. La Sociedad Cooperativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas tendrá duración indefinida.

Artículo cuatro. Nacionalidad y cláusula Calvo. La nacionalidad de la Sociedad Cooperativa es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad, se obligan formalmente con la secretaría de relaciones exteriores a considerarse como nacionales respecto de los certificados de

aportación de esta Sociedad Cooperativa, que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular esta Sociedad Cooperativa, y los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad Cooperativa con autoridades mexicanas, y pactan y convienen a no invocar por lo mismo la protección de su gobierno, bajo la pena en caso contrario de perder en beneficio de la nación mexicana los derechos y bienes que hubieren adquirido.

CAPITULO II

Objeto social

Artículo cinco. Objeto Social. La Sociedad Cooperativa podrá realizar las siguientes operaciones:

I. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones I:

a) Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean socios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

Los depósitos a que se refiere este inciso, no otorgaran a los menores el carácter de socios de la Sociedad Cooperativa. Una vez que los depositantes adquieran la capacidad legal para celebrar las citadas operaciones podrán optar por convertirse en socios de la Sociedad Cooperativa en el plazo establecido en el artículo 10 de las presentes bases constitutivas, o solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.

Los depósitos constituidos por menores de edad al amparo de lo previsto en este inciso estarán cubiertos por el Fondo de Protección, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 54 de la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

- b)** Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito y demás instituciones financieras nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.
- c)** Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables.
- d)** Recibir los apoyos del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, en términos del Artículo 55 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- e)** Otorgar su garantía en términos del Artículo 55 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- f)** Otorgar préstamos o créditos a sus socios.
- g)** Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.
- h)** Otorgar a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, previa aprobación del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, préstamos de liquidez, sujetándose a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión.
- i)** Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios, en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- j)** Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito.
- k)** Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- l)** Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.
- m)** Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad la aceptación de obligaciones directas o contingentes.

- n) Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia.
- o) Distribuir entre sus socios, seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o Sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el Artículo 41 de la referida Ley.
- p) Distribuir entre sus socios fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
- q) Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales a favor de sus socios.
- r) Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- s) Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.
- t) Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.
- u) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- v) Recibir donativos.
- w) Aceptar mandatos y comisiones de Cooperativas financieras, relacionados con su objeto.
- x) Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.

II. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones II:

- a) Las operaciones señaladas en la fracción I anterior.
- b) Realizar operaciones de factoraje financiero con sus socios o por cuenta de éstos.
- c) Prestar servicios de caja de seguridad.

- d) Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.
- e) Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia o de terceros.

CAPITULO III

Régimen

Artículo seis. Régimen de responsabilidad. La Sociedad Cooperativa adopta el régimen de responsabilidad limitada de sus socios, de conformidad con lo que determina el artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CAPITULO IV

Capital social y expedición de los certificados de aportación

Artículo siete. Del Capital social. El capital de la Sociedad Cooperativa se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

Artículo ocho. Del aumento y disminución del capital social. El capital de la Sociedad Cooperativa será susceptible de aumento o disminución cuando sea acordado en asamblea extraordinaria. Cuando la asamblea acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación. Si todos poseyeran igual número de estos la devolución se calculará a prorrata. Al acordarse un aumento de capital por parte de la asamblea general los socios quedarán comprometidos a suscribir el aumento en la forma y términos en que se pacte.

Para el aumento y disminución del capital social se requerirá el acuerdo de la mitad de los socios en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo nueve. De los certificados de aportación. Los certificados de aportación tendrán un valor nominal de \$ 1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N.)

Cada certificado contendrá por lo menos los siguientes datos: el nombre, domicilio y nacionalidad del socio; el valor unitario del certificado de aportación; los datos generales de la Sociedad Cooperativa; el consentimiento del socio con lo establecido en el artículo 87 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; una parte donde se podrá hacer anotación de la forma de pago, y la firma del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración, además de lo que el Reglamento Interior indique.

Asimismo, los certificados de aportación deberán contener el consentimiento de los socios en el supuesto de que el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo determine como mecanismo a seguir, la escisión, disolución y liquidación o concurso mercantil de la Sociedad Cooperativa. El Fondo de Protección podrá otorgar apoyos financieros tendientes a cubrir los costos derivados de la aplicación de los mecanismos adoptados.

Los certificados de aportación serán nominativos, indivisibles, de igual valor y podrán ser transferibles de conformidad con lo que señala el último párrafo del artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, esto es, al beneficiario que designe en caso de muerte se le hará entrega de los derechos patrimoniales. Y los derechos cooperativos sólo en caso, que dicho beneficiario cumpla con los requisitos que para ser socios determinan las presentes bases constitutivas y el Reglamento Interior de la Sociedad Cooperativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el capital social de la cooperativa de ahorro y préstamo, podrá estar representado por Certificados de Aportación, Certificados Excedentes o Certificados de Aportación Voluntarios.

La Sociedad Cooperativa llevará un libro de certificados de aportación, donde se anotará el nombre de los socios, la forma y el monto de sus aportaciones y el o los números de los títulos en que éstas aparezcan.

Artículo diez. Aportaciones de los socios. Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado de aportación.

Al constituirse la Sociedad Cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor del certificado de aportación; debiendo exhibir el resto en un plazo no mayor a 3 meses.

El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de la Sociedad Cooperativa, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

Los Certificados de Aportaciones Voluntarios que se integren de los recursos financieros y económicos de las recuperaciones de programas sociales operados por el gobierno a través de sus tres niveles, federal, estatal y municipal, tendrán la característica de ser no retirables, y pertenecerán pro indiviso a los socios de la Sociedad Cooperativa.

Artículo once. De las votaciones en Asambleas Generales. En las Asambleas Generales cada socio tendrá derecho a un voto, independientemente de sus aportaciones, y si es a través de delegados, éstos últimos tendrán tantos votos como socios representen.

El sistema para la elección de delegados que al efecto se establezca, deberá garantizar la representación de todos los socios de manera proporcional con base a las zonas o regiones en que se agrupen las sucursales u otras unidades operativas.

Artículo doce. Registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. La Sociedad Cooperativa estará inscrita en el Registro de

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, obligándose a proporcionar y actualizar la información que para tal efecto le sea solicitada para su anotación en los asientos registrales previstos en la citada ley.

CAPITULO V

Admisión, exclusión y retiro de socios

Artículo trece. De los socios. Pueden ser socios de la Sociedad Cooperativa las personas físicas mexicanas por nacimiento o por naturalización y extranjeras. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres.

Artículo catorce. De los requisitos para ser socio. Para ser socio de la Sociedad Cooperativa se requiere:

- 1) Ser aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Socios;
- 2) Suscribir y pagar por lo menos un certificado de aportación, como lo prescriben estas bases constitutivas;
- 3) Ser mayor de edad;
- 4) Los certificados de aportación representativos del capital social podrán ser adquiridas por cualquier persona, previo informe al Consejo de Administración;
- 5) Presentar una solicitud de admisión, exceptuando a los socios fundadores;
- 6) Comprometerse a respetar las bases constitutivas y el Reglamento Interior de la Cooperativa de Ahorro y Préstamo;
- 7) En caso de extranjeros, deberán convenir ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, así como los trámites administrativos ante las autoridades que correspondan.

El Consejo de Administración delegará en el Director o Gerente General la admisión y retiro de socios, con carácter provisional hasta que la Asamblea General lo formalice y apegándose a las políticas que este órgano de dirección determine. El Director o Gerente General informará mensualmente al Consejo

de Administración sobre esta facultad delegada.

Artículo quince. Del procedimiento de admisión. El procedimiento a seguir para la admisión de aquellos que deseen ser socios y cumplan con los requisitos indicados en el artículo anterior, estarán determinados en el Reglamento Interior de la Sociedad Cooperativa.

Artículo dieciséis. Del retiro voluntario. El socio voluntariamente podrá solicitar su retiro de la Sociedad Cooperativa en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberá liquidarlas previamente así como que dichos socios no podrán solicitar el retiro de sus aportaciones si con ello la Sociedad Cooperativa incumple con las disposiciones aplicables relativas al capital social mínimo fijo o al índice de capitalización que deba mantener, presentando por escrito su renuncia ante el Consejo de Administración, el que resolverá provisionalmente sobre la misma sometiéndola a la consideración de la Asamblea General más próxima, la que resolverá en definitiva.

En el caso de que varios de los socios soliciten al mismo tiempo el retiro de sus aportaciones y ahorros, la Sociedad Cooperativa podrá fijar plazos para la entrega de los montos solicitados, de acuerdo a la disponibilidad de capital de trabajo y al índice de capitalización que deba mantener la Sociedad Cooperativa.

Artículo diecisiete. De la Transmisión de derechos. Los socios podrán transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. El Reglamento Interior de la Sociedad Cooperativa, determinará los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

Artículo dieciocho. Causas de exclusión. Serán causas de exclusión de un socio:

- I. Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;

- II. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e
- III. Infringir en forma reiterada las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de las bases constitutivas o del Reglamento Interior de la Sociedad Cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Artículo diecinueve. Procedimiento de exclusión. Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del Reglamento Interior de la Sociedad Cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo veinte. Suspensión. Los casos en los que proceda que los socios sean suspendidos en sus derechos, se establecerán en el Reglamento Interior de la Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Artículo veintiuno. Aportaciones extraordinarias. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la Sociedad Cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Las emisiones de certificados excedentes o voluntarios que lleve a cabo la Sociedad Cooperativa deberán sujetarse también a lo dispuesto por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo veintidós. Derechos y Obligaciones. Son derechos y obligaciones de los socios:

- 1) Responder sólo con el importe de los certificados de aportación que posean de todas las operaciones realizadas, así como de las obligaciones contraídas por la Sociedad Cooperativa, en tanto forme parte de ella.
- 2) Cuidar de los bienes de la Sociedad Cooperativa así como de su conservación y mantenimiento;
- 3) Concurrir a las asambleas de socios, en las cuales tendrán derecho a ejercitar un voto, cualquiera que sea el número de certificados que posea;
- 4) Cumplir con las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Ley General de Sociedades Cooperativas, las bases constitutivas y el Reglamento Interior, así como los acuerdos que de la misma emanen;
- 5) Hacer retiros libremente de sus ahorros, a no ser que sólo sean retirables en días preestablecidos, o en ese momento este disponiendo de un préstamo, en este último caso, solo podrá retirar la parte que resulte de la diferencia del monto de su ahorro y el monto del préstamo;
- 6) Dar su aval a otro socio;
- 7) Participar, con voz y voto en las asambleas locales, y en las generales, a través de sus delegados, y ser elegible para cualquier cargo dentro de la cooperativa de ahorro y préstamo, excepto si se trata de socios con nacionalidad extranjera;
- 8) Ser informado de la situación administrativa y contable de la cooperativa de ahorro y préstamo;
- 9) Los socios podrán de acuerdo a lo que determine el Reglamento Interior votar en las asambleas generales de socios, a través de los delegados

autorizados para ese efecto por la propia asamblea local de socios, debiendo quedar claramente asentado en acta los puntos sobre los que puede decidir el delegado en la Asamblea General de Socios, en los formatos previamente autorizados al efecto por la Asamblea General;

10) Desempeñar honestamente los cargos directivos o administrativos cuando sea designado por la Asamblea General de Socios;

11) Pagar puntualmente los préstamos e intereses;

12) Comportarse del modo que exigen la cooperación y la confianza recíproca y abstenerse de todo acto que pueda perjudicar a los otros socios o a los intereses sociales de la cooperativa de ahorro y préstamo;

13) Los demás derechos y obligaciones que les confiera la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley General de Sociedades Cooperativas, estas bases constitutivas y el Reglamento Interior de la Sociedad Cooperativa.

En caso de que algún socio considere que se contravenga el presente artículo, el mecanismo de solución de la controversia será mediante la presentación de un escrito dirigido al presidente del consejo de administración, el que se acompañara de las pruebas o documentos respectivos.

El presidente del consejo de administración con los documentos mencionados en el párrafo anterior elaborará un expediente y propondrá una solución, a fin de que sea revisada y valorada por el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, quienes fungirán como un organismo de conciliación y arbitraje.

CAPITULO VII

De los Fondos Sociales

Artículo veintitrés. De los fondos sociales. La Sociedad Cooperativa creará un fondo de reserva, un fondo de previsión social, un fondo de educación cooperativa y los demás que la Sociedad Cooperativa considere necesarios para su correcto desarrollo.

Artículo veinticuatro. Fondo de Reserva. El fondo de reserva deberá constituirse por lo menos con el diez por ciento de los excedentes, que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento de los activos totales de la Sociedad Cooperativa. Este fondo podrá ser afectado, previa decisión de la Asamblea General, cuando lo requiera la Sociedad Cooperativa para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado en ejercicios subsecuentes, con cargo a los excedentes. Se entenderá por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año.

Artículo veinticinco. Fondo de previsión social. El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la Sociedad Cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

La Sociedad Cooperativa, deberá de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje

podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la Sociedad Cooperativa.

Artículo veintiséis. Fondo de educación cooperativa. El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes.

Artículo veintisiete. Áreas de trabajo. La Asamblea General podrá señalar las áreas de trabajo, en particular la de educación cooperativa, que sean necesarias para la mejor organización y expansión de sus actividades, así como la comprensión y difusión de la doctrina cooperativa.

La educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria serán obligatorias.

El Reglamento Interior de la Sociedad Cooperativa definirá los programas y estrategias a realizar a este respecto.

CAPITULO VIII

Duración del ejercicio social y libros sociales

Artículo veintiocho. Duración del ejercicio social. La duración del ejercicio social será de un año, que correrá a partir del primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primero, que correrá a partir de la fecha de firma de estas bases constitutivas y concluirá el día treinta y uno de diciembre.

Artículo veintinueve. De los registros de la Sociedad Cooperativa. La Sociedad Cooperativa estará obligada a llevar un libro de registro de aportaciones de los socios y los demás libros que determinen las disposiciones fiscales, las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Será responsabilidad del Gerente General y del Consejo de Vigilancia verificar que tanto los libros de contabilidad como los libros sociales de la Sociedad Cooperativa se encuentren actualizados.

CAPITULO IX

De la Asamblea General de socios y órganos de la Sociedad Cooperativa

Artículo treinta. De los órganos de gobierno. La dirección, administración y vigilancia interna de la Sociedad Cooperativa, en general, estará a cargo de los órganos siguientes:

- I.** La Asamblea General;
- II.** El Consejo de Administración;
- III.** El Consejo de Vigilancia;
- IV.** Las comisiones y comités que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas y las demás que designe la Asamblea General,
- V.** Comité de Crédito o su equivalente;
- VI.** Comité de Riesgos;
- VII.** Un director o gerente general, y
- VIII.** Un auditor Interno.

La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrá establecer excepciones a lo establecido esta fracción, dependiendo del tamaño y Nivel de Operación de la Sociedad Cooperativa.

La Sociedad Cooperativa deberá informar a la Vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, así como a la Vicepresidencia Jurídica de la propia Comisión, los nombramientos de Consejeros, Miembros del Consejo de

Vigilancia, Comité de Crédito, Comité de Auditoría, Director o Gerente General, según sea el caso, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en las bases constitutivas.

La Sociedad Cooperativa dará a conocer anualmente a la Comisión, durante el mes de mayo, los resultados de las gestiones que lleve a cabo en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 3 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

En caso de renuncia, remoción o destitución de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia, Director o Gerente General, la Sociedad Cooperativa deberá notificar a la Comisión dichos eventos, así como el motivo de los mismos, dentro de los 15 días hábiles posteriores a que estos ocurran.

Artículo treinta y uno. Asamblea General. La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a las bases constitutivas.

La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la Sociedad Cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la Ley General de Sociedades Cooperativas y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;

- IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI. Examen del sistema contable interno;
- VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos anteriores, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General.

La Asamblea General además conocerá y resolverá aquellos asuntos establecidos en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo treinta y dos. De las asambleas. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la Sociedad Cooperativa,

misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la Sociedad Cooperativa. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa.

Artículo treinta y tres. Acreditamiento de personalidad de delegados. Para concurrir a las asambleas generales, los delegados deberán acreditar su calidad mediante la presentación de identificación oficial con fotografía y/o una identificación que lo acredite como delegado de la Sociedad Cooperativa, con lo cual se permitirá su ingreso.

Artículo treinta y cuatro. De los delegados en asambleas. La Asamblea General podrá autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo recaer en todo caso la representación, en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios.

Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen. El Reglamento Interior fijará el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados.

De manera alternativa a lo anterior, la Sociedad Cooperativa, podrá establecer en su **Reglamento Interior** la participación de delegados electos por los socios para que asistan a las asambleas, en representación de los propios socios.

El sistema para la elección de delegados que al efecto se establezca, deberá garantizar la representación de todos los socios de manera proporcional con base a las zonas o regiones en que se agrupen las sucursales u otras unidades operativas

Artículo treinta y cinco. Votaciones. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

Artículo treinta y seis. De los documentos anexos. Un duplicado del acta, certificado por el secretario de la asamblea, se agregará a la lista de los asistentes, con indicación del número de socios que se encuentren representadas, los documentos justificativos de su calidad de socios y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes; así mismo los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

CAPITULO X

De la Administración de la Sociedad Cooperativa

Artículo treinta y siete. Del consejo de administración. El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la Sociedad Cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, un director o gerente general con la facultad de representación que se le asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas y en las presentes bases constitutivas y sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones.

Artículo treinta y ocho. Integración. El Consejo de Administración será el órgano responsable de la administración general y de los negocios de la Sociedad Cooperativa, estará integrado por no menos de cinco ni más de quince personas, quienes serán nombrados o removidos, en su caso, por la Asamblea General.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

Artículo treinta y nueve. Requisitos. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la experiencia y los conocimientos mínimos en materia financiera y administrativa;
- II. No desempeñar simultáneamente otro cargo como dirigente, funcionario o empleado en la Sociedad Cooperativa, así como en otras Cooperativas distintas a los Organismos de Integración;
- III. No estar inhabilitado para ejercer el comercio;
- IV. No estar sentenciado por delitos intencionales patrimoniales;
- V. No tener litigio pendiente con la Sociedad Cooperativa;
- VI. No haber celebrado con la Sociedad Cooperativa, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga, o participar en empresas con las que la Sociedad Cooperativa celebre cualquiera de los actos antes señalados;
- VII. No desempeñar un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista;

- VIII.** No estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero Mexicano;
- IX.** No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con el director o gerente general, o con alguno de los miembros del Consejo de Administración o de vigilancia de la Sociedad Cooperativa, y
- X.** Las demás que la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la asamblea, estas bases constitutivas y el Reglamento Interior determinen.

La Asamblea General deberá conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como consejeros, y se someterá a su consideración la documentación e información que al efecto determine la misma Asamblea para evaluar la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos.

A fin de evaluar la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos, éstos deberán presentar la siguiente documentación:

1. La declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad dirigida a esta cooperativa, en la que se manifieste contar con solvencia moral. Asimismo, dos referencias personales expedidas por personas físicas o morales con las que el interesado haya sostenido una relación laboral o comercial que avale su honorabilidad y los recomiende por su buena fama pública, expresando los datos necesarios a fin de corroborar dichas referencias, sin que en ningún caso las puedan expedir el cónyuge o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, afinidad hasta el primer grado o civil con dicha persona.

2. Un reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, cuya fecha de emisión no exceda de 180 días naturales con relación a la fecha de presentación ante la asamblea.
3. Las cartas con las que el interesado acredite la experiencia requerida en materia financiera y administrativa, así como, el título, cédula, o las constancias, certificados, diplomas y demás documentos que avalen sus conocimientos dicha materia.

El Consejo de Administración con la aprobación de la Asamblea General establecerá los lineamientos y objetivos generales de los programas de capacitación que se impartirían a las personas electas como consejeros y designadas como funcionarios; tomando en cuenta la complejidad de las operaciones y la región en la que opera la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Artículo cuarenta. Periodo de gestión y renovación cíclica. Los consejeros podrán fungir por un periodo de hasta cinco años, con posibilidad de una sola reelección, cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración deberá ser electo el cincuenta por ciento más uno de los miembros del consejo cada mitad del periodo que en su caso determine la asamblea.

Los miembros de las comisiones establecidas por la Ley General de Sociedades Cooperativas y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Artículo cuarenta y uno. Instalación de consejo. En las sesiones del Consejo de Administración, se considerará legalmente instalado cuando concurra la mitad más uno del total de los consejeros.

Los acuerdos sobre la administración de la Sociedad Cooperativa, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.

Artículo cuarenta y dos. Operaciones con personas relacionadas. Se requerirá por lo menos el voto de las tres cuartas partes de los consejeros presentes para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas en términos del artículo 26 de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas por la Sociedad Cooperativa en las que resulten o puedan resultar deudoras de las mismas, las personas que se indican a continuación:

- I. Los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y del Comité de Crédito o su equivalente, así como los auditores externos de la Sociedad Cooperativa.
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en la fracción anterior.
- III. Se entenderá por parentesco al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en primer grado o civil.
- IV. Los funcionarios de la Sociedad Cooperativa, así como las personas distintas a éstos que con su firma puedan obligar a la Sociedad Cooperativa.

Se entenderá por funcionario al director o gerente general y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquéllos.

En todo caso, la Sociedad Cooperativa deberá dar a conocer de manera anual a su Asamblea General de asociados y a su Consejo de Administración, el monto agregado de los créditos o préstamos a personas relacionadas, así como cualquier incumplimiento observado en dichas operaciones.

Las operaciones con personas a que se refiere este Artículo cuyo importe en su conjunto no exceda del equivalente en moneda nacional a 100,000 UDIS o el dos por ciento del capital social pagado de la Sociedad Cooperativa, el que sea menor, no requerirán de la aprobación del Consejo de Administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información agregada relativa a las citadas operaciones a la Asamblea General de Socios y al Consejo de Administración, sin precisar el nombre de los socios acreditados en cuestión. Las personas que, siendo relacionadas en términos del presente artículo no podrán obtener más de una vez al año, sin la referida aprobación, créditos o préstamos cuyo importe no rebase la cantidad antes referida.

La suma total de los montos dispuestos y las líneas de crédito irrevocables contratadas de las operaciones con personas relacionadas, no podrá exceder del 10 por ciento del capital contable de la Sociedad Cooperativa.

Los consejeros y funcionarios deberán excusarse de participar en las discusiones y abstenerse de votar en los casos en que tengan un interés directo o un conflicto de interés.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con los socios.

Asimismo, se considerará una operación con persona relacionada, aquélla que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y

fuelle de pago de dicha operaci3n dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este art3culo.

No se considerarn operaciones con personas relacionadas, los cr3ditos de car3cter laboral que la Sociedad Cooperativa otorgue a sus trabajadores, distintos a los se1alados en las fracciones anteriores.

Art3culo cuarenta y tres. Permanencia en el cargo de los miembros del Consejo de Administraci3n. A pesar de la expiraci3n de su mandato, un consejero permanece en el mismo hasta que sea remplazado por otro consejero nombrado por la Asamblea.

Art3culo cuarenta y cuatro. Facultades. El Consejo de Administraci3n es el representante legal de la Sociedad Cooperativa y tendr3 las m3s amplias facultades para realizar el objeto social y para dirigir y administrar la Sociedad, de esta manera, en forma enunciativa, m3s no limitativa, actuar3 en ejercicio de los siguientes poderes y facultades:

1) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales, y a3n con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cl3usula especial, en los t3rminos del p3rrafo primero del art3culo 2554 del C3digo Civil Federal y sus correlativos de los C3digos Civiles de los estados de la Rep3blica y del C3digo Civil para el Distrito Federal:

- a) Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive del juicio de amparo;
- b) Para transigir;
- c) Para comprometer en 3rbitros;
- d) Para absolver y articular posiciones;
- e) Para recusar;
- f) Para hacer cesi3n de bienes;
- g) Para recibir pagos; y
- h) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

2) Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554 del Código Civil de referencia y de su correlativo de los Códigos Civiles de los estados de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos once y ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta de la citada ley, así como comparecer en juicio en los términos de las fracciones primera, segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos y ochocientos setenta y ocho de la mencionada ley;

3) Poder General de Actos de Dominio, en los términos del párrafo tercero del citado artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal o su correlativo en los estados de la República mexicana, con excepción de cuando se trate de bienes inmuebles, para los que requerirá autorización previa de la asamblea general de socios.

4) Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

5) Designar, aprobar y en su caso remover a los integrantes del Comité de Crédito Central.

Artículo cuarenta y cinco. Facultades y obligaciones. Son facultades y obligaciones indelegables del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa:

- I. Establecer las políticas generales de administración de la Sociedad Cooperativa, así como las políticas para otorgamiento de préstamos;
- II. Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Sociedad Cooperativa;
- III. Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;

- IV.** Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;
- V.** Autorizar las operaciones que, de acuerdo a las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa y por su monto o importancia, necesiten de tal autorización;
- VI.** Aprobar y hacer del conocimiento de la Asamblea General los estados financieros del ejercicio;
- VII.** Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión cuando menos una vez al año;
- VIII.** Atender las observaciones que sean señaladas por el Consejo de Vigilancia;
- IX.** Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del Consejo de Vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa.
- El Consejo de Administración deberá conocer el perfil del candidato director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine el consejo y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos;
- X.** Otorgar los poderes que sean necesarios tanto al director o gerente general como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la Sociedad Cooperativa. Estos poderes podrán ser revocados en cualquier tiempo;

XI. Aprobar los planes estratégicos de la Sociedad Cooperativa, así como los planes y presupuestos anuales, debiendo someterlos a consideración de la Asamblea general, y

XII. Las demás que la Ley General de Sociedades Cooperativas, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.

Artículo cuarenta y seis. Sesiones de consejo. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones por lo menos una vez cada dos meses y según lo estipule el Reglamento Interior, debiendo dar a conocer a sus miembros lugar y fecha en que se reúnan.

CAPITULO XI

De la vigilancia de la Sociedad Cooperativa

Artículo cuarenta y siete. Del consejo de vigilancia. El Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Sociedad Cooperativa, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable.

Artículo cuarenta y ocho.- Integración. El Consejo de Vigilancia estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán nombradas y en su caso removidas por la Asamblea General, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 43 Bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Artículo cuarenta y nueve. Periodo de gestión y renovación cíclica. Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración deberá ser electo el cincuenta por ciento más uno de los

miembros del consejo cada mitad del periodo que en su caso determine la asamblea.

Artículo cincuenta. Permanencia en el cargo de los miembros del Consejo de Vigilancia. A pesar de la expiración de su mandato, un consejero permanece en el mismo hasta que sea remplazado por otro consejero nombrado por la Asamblea.

Artículo cincuenta y uno. Requisitos. Los consejeros de la vigilancia deberán reunir los requisitos que para ser consejero de Administración determinan las presentes bases.

Artículo cincuenta y dos. Facultades y Obligaciones. El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Sociedad Cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

El Consejo de Vigilancia de la Sociedad Cooperativa tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración;
- II. Solicitar al Consejo de Administración, al director o gerente general, a los comités de la Cooperativa, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones;

- III. Solicitar al auditor externo la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoría;
- IV. Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el Consejo de Administración, en los términos que se establece en el Artículo 37;
- V. En su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del Artículo 43 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;
- VI. Vigilar que los actos y decisiones de todos los órganos de la Cooperativa se realicen con apego a las bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- VII. Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión;
- VIII. Informar a la asamblea sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Cooperativa;
- IX. Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan;
- X. En su caso, recomendar a la asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del Consejo de Administración, y
- XI. Las demás que la Ley General de Sociedades Cooperativas, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.

Artículo cincuenta y tres. Sesiones. El Consejo de Vigilancia celebrara sus sesiones por lo menos una vez cada dos meses, según lo estipule el Reglamento Interior, debiendo dar a conocer a sus miembros lugar y fecha en que se reúnan.

CAPITULO XII

Del Comité de Crédito

Artículo cincuenta y cuatro. Del comité de crédito y sus facultades. El Comité de Crédito será responsable de analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que presenten los socios a la Cooperativa, así como las condiciones en que éstos se otorguen, de acuerdo a los manuales y las políticas que hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración, y

Artículo cincuenta y cinco. Integración. Dicho comité estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, quienes no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el Artículo 43 Bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a excepción de la fracción II, siempre y cuando no exista conflicto de interés

Artículo cincuenta y seis. Designación y remoción.- Los miembros del Comité de Crédito serán designados o removidos en su caso, por el Consejo de Administración. Cuando alguno de éstos, incumpla sus funciones o sean detectadas irregularidades en su actuación, el director o gerente general propondrá su remoción al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración deberá emitir los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberá ajustarse el Comité de Crédito o su equivalente.

Artículo cincuenta y siete. Sesiones. El Comité de Crédito sesionará según lo indique el Reglamento Interior y de acuerdo a las necesidades de operación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

CAPITULO XIII

Del Auditor Interno

Artículo cincuenta y ocho. Del Auditor Interno y de sus facultades. La Sociedad Cooperativa deberán contar con un Auditor Interno, quien deberá llevar a cabo, cuando menos una vez al año una auditoría de administración de

riesgos que contemple, entre otros, el desarrollo de la administración del riesgo de crédito, de conformidad con lo establecido en la presente sección y el propio manual de crédito y en las disposiciones aplicables.

Los resultados de la auditoría a que se refiere el presente artículo, se asentarán en un informe de observaciones que contendrá, en su caso, recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia, al Comité de Auditoría y al Director o Gerente General.

El Auditor Interno deberá llevar a cabo, cuando menos una vez al año una auditoría de administración de riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. La implementación de mecanismos de administración de riesgos de conformidad con lo establecido en el presente apartado y en el propio manual de políticas y procedimientos para la administración de riesgos de la Sociedad Cooperativa.
- II. La existencia de independencia del personal responsable de la administración de riesgos y las unidades de negocios.
- III. La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información utilizadas en los modelos de medición de riesgos.
- IV. La revisión de las modificaciones en los modelos de medición de riesgos y su correspondiente aprobación por la persona responsable de la administración de riesgos.
- V. El proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos utilizados por el personal de las unidades de negocios y de control de operaciones.

Los resultados de la auditoría antes mencionada, se asentarán en un informe que contendrá, en su caso, recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará al Consejo de Vigilancia, al Comité de Auditoría, y al Director o Gerente General.

El Auditor Interno deberá verificar, entre otros aspectos, el funcionamiento adecuado del sistema de control interno, para lo cual, deberá evaluar la adecuada implementación y cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de control interno establecidos por el Consejo de Administración.

Asimismo, para cumplir con los objetivos señalados en el párrafo anterior, el Auditor Interno tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

- I. Evaluar el funcionamiento operativo de las distintas áreas de la Sociedad Cooperativa, así como su apego a los manuales de políticas y procedimientos.
- II. Revisar que todos los sistemas informáticos cumplan con los objetivos para los cuales fueron diseñados.
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables.
- IV. Vigilar las actividades de los auditores externos.
- V. Los resultados de sus revisiones y evaluaciones deberán reportarse al Director o Gerente General, al Consejo de Vigilancia y al Comité de Auditoría cuando menos trimestralmente, y deberán dar seguimiento a las deficiencias detectadas para que sean corregidas oportunamente.

Las obligaciones y facultades del Auditor Interno estarán sujetas a la regulación prudencial aplicable a la Sociedad Cooperativa en términos de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

CAPITULO XIV

Del Comité de Auditoría

Artículo cincuenta y nueve. Del Comité de Auditoría y sus facultades.

El Consejo de Administración deberá constituir un Comité de Auditoría, cuyo objeto sea apoyar al citado Consejo en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de dicho sistema. Lo anterior, mediante la supervisión de las funciones de auditoría interna y externa., fungiendo como un canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores internos, externos y las autoridades supervisoras.

El Comité de Auditoría tendrá, cuando menos las funciones y responsabilidades siguientes:

- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración:
 - a) Los manuales de políticas y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la Sociedad Cooperativa.
 - b) La designación del Auditor Interno de la Sociedad Cooperativa.
 - c) La designación del auditor externo de la Sociedad Cooperativa, así como el alcance de su trabajo.
 - d) La adopción de un código de ética.
 - e) La determinación de las bases para la elaboración de información financiera precisa, íntegra y oportuna, que coadyuve a la adecuada toma de decisiones.
- II. Supervisar y evaluar al menos una vez al año o por requerimiento de la autoridad supervisora, que las funciones de auditoría interna tanto en los aspectos contables como de control interno, se desempeñen de conformidad con estándares de calidad adecuados y de manera efectiva.

- III. Vigilar las actividades de los auditores externos, quienes tendrán que informar los resultados de sus actividades directamente al Auditor Interno.
- IV. Vigilar que las políticas, procedimientos y operaciones se desarrollen en concordancia con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo los manuales y demás lineamientos establecidos por el propio Consejo de Administración, así como proveer lo necesario para que la información financiera sea precisa, íntegra y oportuna.
- V. Informar al Consejo de Administración, por lo menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la Sociedad Cooperativa.
- VI. Informar periódicamente al Consejo de Administración sobre los avances de la auditoría externa.
- VII. Revisar en coordinación con el Director o Gerente General al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la Sociedad Cooperativa, los manuales a que se refiere el artículo 118 de las disposiciones de carácter general aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. En todo caso, tratándose del manual de crédito, en su revisión también deberá participar el Comité de Crédito.

Las obligaciones y facultades del Comité de Auditoría estarán sujetas a la regulación prudencial aplicable a la Sociedad Cooperativa en términos de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo sesenta. Integración. El Comité de Auditoría deberá integrarse con al menos tres y no más de cinco miembros propietarios del Consejo de Administración, uno de los cuales deberá presidirlo.

Artículo sesenta y uno. Sesiones. El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los participantes. Asimismo, dicho comité contará con la presencia del Auditor Interno, quien asistirá a las sesiones en calidad de invitado, sin derecho a voto. A las sesiones del Comité de Auditoría podrán asistir otros invitados con voz y sin voto, previa invitación de los integrantes del citado comité cuando estos así si lo considera necesario.

CAPITULO XV

Del Personal administrativo de la Cooperativa

Artículo sesenta y dos. Del Director o Gerente General. El Director o Gerente General es la persona contratada por el Consejo de Administración para realizar los programas emanados de la asamblea general y del propio consejo y para representar ordinariamente a la cooperativa de ahorro y préstamo.

Artículo sesenta y tres. Requisitos. El Director o Gerente General de la Sociedad Cooperativa, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con conocimientos básicos en materia financiera y administrativa y con los demás conocimientos y experiencia que determine el Consejo de Administración o el Reglamento Interior,
- II. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el Artículo 43 Bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con excepción de lo señalado en la fracción IX;
- III. No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con alguno de los miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia de la Sociedad Cooperativa, y

- IV. Los demás que la Ley General de Sociedades Cooperativas, la asamblea o las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa determinen.

La Asamblea General deberá conocer el perfil del candidato a desempeñarse como director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine la misma Asamblea y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos.

Artículo sesenta y cuatro. Facultades y obligaciones del Director o Gerente General. El Director o Gerente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración y de los comités de la Cooperativa;
- II. Representar a la Cooperativa en los actos que determinen las bases constitutivas de la Cooperativa, o el Consejo de Administración;
- III. Aplicar las políticas establecidas por el Consejo de Administración o por los demás comités de la Cooperativa, actuando en todo momento con apego a las bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- IV. Presentar a la Asamblea General de Socios un informe anual sobre su gestión;
- V. Presentar al Consejo de Administración en ocasión de sus juntas ordinarias, los informes sobre la situación financiera y administrativa que guarda la Sociedad Cooperativa;

- VI.** Preparar y proponer para su aprobación al Consejo de Administración, los planes y el presupuesto de cada ejercicio;
- VII.** Presentar mensualmente al Consejo de Administración, en ocasión de sus juntas ordinarias, los estados financieros para su aprobación;
- VIII.** Aplicar los reglamentos y manuales operativos, y proponer al Consejo de Administración los ajustes y modificaciones necesarios a los mismos;
- IX.** Vigilar la correcta elaboración y actualización de los libros y registros contables y sociales de la Cooperativa, y
- X.** Las demás que la Ley General de Sociedades Cooperativas, la asamblea, las bases constitutivas o el Consejo de Administración de la Cooperativa determinen.

Adicionalmente a lo anterior el Director o Gerente General en relación con el control interno tendrá las responsabilidades siguientes:

- I.** La ejecución diaria del sistema de control interno conforme lo establezca el Consejo de Administración, dentro de la cual estará implementar medidas de acción en caso de contingencias que puedan afectar la operación o los sistemas de información de la Sociedad Cooperativa.
- II.** El diseño de los manuales que estarán sujetos a la aprobación del Consejo de Administración, así como su difusión al personal.
- III.** La vigilancia conjunta con el Comité de Auditoría, de que el sistema de control interno sea efectivo y funcional.
- IV.** La orden para llevar a cabo una evaluación del estado que guarde el sistema de control interno en todos sus distintos aspectos, a solicitud del Comité de Supervisión Auxiliar o de la Comisión.

V. La elaboración de reportes trimestrales para el Comité de Auditoría y el Consejo de Vigilancia, los cuales deberán mencionar:

- a) La situación actual de la cartera crediticia total.
- b) El estado que guarda la cartera vencida y los resultados del proceso de recuperación.
- c) El apego a los límites de crédito establecidos por el Consejo de Administración.
- d) Los acreditados más importantes de la Sociedad Cooperativa en cuanto al monto de sus créditos, así como los importes respectivos.
- e) Las operaciones realizadas con personas morales con las que la Sociedad Cooperativa mantenga vínculos patrimoniales, así como la información que soporte que tales operaciones fueron pactadas en condiciones de mercado.

En caso de que se presente alguna desviación en los límites de crédito a que se refiere el inciso c) de esta fracción, se deberá notificar al Consejo de Administración de manera inmediata.

VI. Establecer, directamente o a través de las personas que considere apropiadas, las funciones de contraloría interna, las cuales implicarán la adopción y seguimiento diario de medidas necesarias para revisar que las actividades de la Sociedad Cooperativa sean consistentes con los objetivos de esta, así como para verificar el estricto apego a las leyes, reglamentos internos, manuales y demás disposiciones aplicables. En ningún caso estas funciones podrán asignarse a personas o unidades que representen un conflicto de interés para su adecuado desempeño. Las citadas funciones de contraloría interna, así como su asignación al interior de la Sociedad Cooperativa, deberán estar documentadas en manuales.

El personal responsable de las funciones a que hace referencia la presente fracción, deberá entregar un reporte de su gestión, cuando

menos semestralmente, al Consejo de Vigilancia, y al Comité de Auditoría, así como al Director o Gerente General.

VII. Informar por lo menos una vez al año al Consejo de Administración sobre el desempeño de las actividades a que se refiere este artículo, así como los resultados obtenidos.

VIII. Informar trimestralmente al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y al Comité de Auditoría, sobre la exposición a riesgos, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición a riesgos establecidos tanto internamente en la Sociedad Cooperativa, como por la regulación aplicable.

Las obligaciones y facultades del Director o Gerente General en materia de control interno estarán sujetas a la regulación prudencial aplicable a la Sociedad Cooperativa en términos de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo sesenta y cinco. Del personal. El personal necesario para el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa, será propuesto por el Director o Gerente General y ratificado por el Consejo de Administración, el que deberá evaluar el currículum vitae, de cada uno de los candidatos propuestos.

Artículo sesenta y seis. Caución. De conformidad a lo que determina el artículo 16, fracción IX, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el personal que tenga a su cargo el manejo de fondos y bienes, deberá caucionar su manejo, a través de un depósito constituido ante la Sociedad Cooperativa, mismo que será fijado por el consejo de administración y será devuelto a la conclusión de su encargo, adicional a lo anterior se contratará una fianza por la Cooperativa, con cargo a los gastos de administración.

La contratación de dicha caución será responsabilidad del Director o Gerente, quien deberá verificar que se adecue a las necesidades de la cooperativa.

Artículo sesenta y siete. Del Comité de riesgos. El Comité de Riesgos será responsable de identificar y medir los riesgos, dar seguimiento de su impacto en la operación y controlar sus efectos sobre los excedentes y el valor del capital social de la Sociedad Cooperativa.

Dichos comité estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, quienes no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el Artículo 43 Bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a excepción de la fracción II, siempre y cuando no exista conflicto de interés.

Los miembros de dicho Comité serán designados o removidos en su caso, por el Consejo de Administración. Cuando alguno de éstos, incumpla sus funciones o sean detectadas irregularidades en su actuación, el director o gerente general propondrá su remoción al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración emitirá los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberán ajustarse el Comité de Riesgos.

Artículo sesenta y ocho. Funciones del Comité de riesgos. El Comité de Riesgos para el desarrollo de su objeto desempeñará las funciones siguientes:

- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración:
 - a) El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos.
 - b) Los límites de exposición al riesgo consolidado y global, por línea y unidad de negocio, así como por tipo de riesgo.
 - c) La estrategia de asignación de recursos para la realización de operaciones.
- II. Aprobar:
 - a) La metodología para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Cooperativa.

- b) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos.
- III. Dar opinión al Consejo de Administración sobre la realización de nuevas operaciones, productos o servicios, o bien para modificar los ya existentes, previo cumplimiento a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- IV. Designar a la persona que será responsable de la administración integral de riesgos.
- V. Informar al Consejo de Administración cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumido por la Sociedad Cooperativa y los efectos negativos que se podrían producir en la operación de la misma, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición al riesgo establecidos.
- VI. Informar al Consejo de Administración sobre las medidas correctivas implementadas.

Las obligaciones y facultades del Comité de Riesgos estarán sujetas a la regulación prudencial aplicable a la Sociedad Cooperativa en términos de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

CAPITULO XVI

De la supervisión auxiliar y del Comité de Supervisión Auxiliar

Artículo sesenta y nueve. De la supervisión. La Sociedad Cooperativa será supervisada de conformidad a lo que determina el título quinto de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De igual forma con fundamento en lo que determina el artículo 42 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Fondo de protección tendrá como finalidad llevar a cabo la supervisión auxiliar de la Sociedad Cooperativa.

Artículo setenta. Objeto de la supervisión. La supervisión consistirá en verificar que la Sociedad Cooperativa cumpla con las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, con la Ley General de Sociedades Cooperativas, las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo setenta y uno. Comité de Supervisión Auxiliar. La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en el título cuarto, capítulo IV, determina la existencia de un Comité de supervisión Auxiliar, que tendrá las atribuciones a que se refiere el citado capítulo.

Artículo setenta y dos. Obligaciones de la Sociedad Cooperativa respecto de la supervisión. La Sociedad Cooperativa estará obligada a:

I. Proporcionar al Comité de Supervisión Auxiliar todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.

II. Permitir la revisión, por parte del Comité de Supervisión Auxiliar, del cumplimiento de los requisitos del registro, en las instalaciones de las sociedades.

III. Además deberá:

a) Proporcionar a la Comisión todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.

b) Permitir la práctica de visitas de inspección y auditorías por parte del Comité de Supervisión Auxiliar o de la propia Comisión, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley para Regular las

Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de las disposiciones que de ella emanen.

c) Pagar las cuotas periódicas que determine el Comité Técnico, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de las disposiciones que de ella emanen.

Cuando la Sociedad Cooperativa no cumpla en tiempo y forma con las cuotas fijadas por el Comité Técnico, deberá pagar los intereses moratorios que este establezca. Para el cálculo de los intereses señalados, se deberá considerar por lo menos el interés que hubiesen generado las cuotas no pagadas si se hubiesen aportado al Fondo.

d) Informar tanto a la Comisión como al Comité de Supervisión Auxiliar, por conducto de cualesquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia Sociedad Cooperativa, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualesquiera de las conductas que señala el Artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en los Artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa.

e) Las demás que de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Ley General de Sociedades Cooperativas, y demás disposiciones aplicables indiquen.

Artículo setenta y tres. Normatividad aplicable. La Sociedad Cooperativa deberá sujetarse a lo que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en relación con las medidas correctivas que señala la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en el artículo 76.

Artículo setenta y cuatro. De las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales. En el ejercicio de sus funciones de supervisión auxiliar, el Comité de Supervisión Auxiliar clasificará a la Cooperativa en alguna de las 4 categorías a que se refiere el Artículo 77 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, según su adecuación a los Niveles de Capitalización; lo anterior con fundamento en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativas a los rangos de capitalización que determinarán cada una de tales categorías.

La Cooperativa adicionalmente deberá cumplir con las disposiciones de carácter general, que establezca la Comisión, respecto a las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales, así como sus características y plazos para su cumplimiento de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas; mismas que el comité de supervisión del Fondo de Protección deberá verificar que la Sociedad Cooperativa cumpla.

De manera enunciativa y no limitativa, la Sociedad Cooperativa deberá cumplir con las medidas correctivas mínimas que se indican a continuación, dependiendo del Nivel de Capitalización en que se encuentre clasificada:

- I. Si la Sociedad Cooperativa se clasifica dentro de la categoría 1, no se le aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales.
- II. Si la Sociedad Cooperativa se clasifica dentro de la categoría 2, deberá:
 - a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de dicha Sociedad Cooperativa.
 - b) Abstenerse de celebrar operaciones que la lleve a ser clasificada dentro de un Nivel de Capitalización inferior.

- c) Ajustar en el pago inmediato siguiente las cuotas de seguro de depósitos conforme a la metodología que al efecto se establezca.

III. Si la Sociedad Cooperativa se clasifica dentro de la categoría 3 deberá, en adición a las obligaciones que se presentan para las sociedades clasificadas de la categoría 3, entre otras, llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Suspender las aportaciones al fondo de obra social.
- b) Suspender el pago de excedentes o cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios.
- c) En un plazo no mayor a 15 días hábiles, presentar para la aprobación del Comité de Supervisión Auxiliar, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en el Nivel de Capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad de que se trate pueda realizar en cumplimiento a su objeto social o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado al Comité de Supervisión Auxiliar.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que conforme a este inciso deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el que dicha Sociedad obtendrá el Nivel de Capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Lo anterior, sin perjuicio de que, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Comité de Supervisión Auxiliar podrá solicitar a la Sociedad las modificaciones que estime convenientes respecto del

mismo, siendo necesario para su aprobación que la Sociedad presente la ratificación del Consejo de Administración en un plazo no mayor a 15 días naturales.

Si a la Sociedad le resulta aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital en un plazo que no podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad la aprobación respectiva. La Comisión podrá prorrogar este plazo considerando las mejoras observadas en la Sociedad y las razones que hayan justificado el retraso en el cumplimiento del plan.

- d)** Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director o gerente general y de los funcionarios del nivel inmediato inferior a este, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los Niveles de Capitalización requeridos de conformidad con la regulación aplicable. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo con estas personas.

IV. Si la Sociedad se clasifica dentro de la categoría 4, le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Para la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales, la Comisión podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad de que se trate haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del Nivel de Capitalización y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

Estas medidas tendrán por objeto prevenir y, en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole, que la cooperativa presente, derivadas de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los socios ahorradores.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión con base en este precepto y en el Artículo 77 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como en las disposiciones que de ella deriven y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que sean aplicables como consecuencia de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra suspensión alguna, todo ello en protección de los intereses de los socios ahorradores.

Capítulo XVII

De los ejercicios sociales, de la información financiera y del fondo de protección

Artículo setenta y cinco. Del ejercicio social. Los estados de información financiera se realizarán mensualmente, y el cierre del ejercicio deberá aprobarse por el Consejo de Administración dentro de los sesenta días naturales siguientes, y se pondrán a la disposición del Consejo de Vigilancia, y de los socios, con la anticipación de cuando menos 15 días anteriores a la fecha de la asamblea, conforme a los que determina el artículo ciento setenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al final del ejercicio social el Consejo de Administración preparará un informe anual que será sometido a la Asamblea General ordinaria de Socios, el cual debe contener los estados financieros.

Artículo setenta y seis. Del fondo de protección. La Sociedad Cooperativa deberá participar en el sistema de protección a ahorradores denominado Fondo de Protección, que deberá constituirse de conformidad con lo señalado por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

El patrimonio del Fondo de Protección se integrará por:

- I. Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe.
- II. Las cuotas que la Sociedad esté obligada a realizar en los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Dichas cuotas podrán ser:
 - a) Cuotas ordinarias de supervisión auxiliar, así como los intereses moratorios que, en su caso, se generen por incumplimiento en su pago.
 - b) Cuotas ordinarias y extraordinarias de seguro de depósitos, así como los intereses moratorios que, en su caso, se generen por incumplimiento en su pago.
 - c) Las cuotas a que se refieren los incisos anteriores, deberán registrarse en cuentas especiales y por separado para cada inciso.
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal.

De conformidad con lo que determina el artículo 56 de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo las cuotas mensuales que deberá cubrir la cooperativa, se determinará tomando en consideración el riesgos que se encuentren expuestas, con base en el nivel de capitalización y de los pasivos totales, las que serán entre 1 y 3 al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad Cooperativa que sean objeto de protección de acuerdo a lo que determina el artículo 54 de la citada ley.

Artículo setenta y siete. Aportación al Fondo de protección. La cooperativa de ahorro y préstamo se adecuará, para efectos de la administración del Fondo de protección a lo que le indique el reglamento interior del fondo de protección a que se refiere el artículo 48 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Capítulo XVIII

De los libros sociales

Artículo setenta y ocho. Libros. La Sociedad Cooperativa deberá llevar un expediente de cada uno de sus socios, además de los siguientes libros:

- 1) Libro de actas de las Asambleas Generales de Socios;
- 2) Libro de actas de sesiones del Consejo de Administración;
- 3) Libro de actas de sesiones del Consejo de Vigilancia;
- 4) Libros de actas de sesiones del Comité de Crédito;
- 5) Libros de actas de sesiones del Comité de riesgos;
- 6) Libro de registro de socios; y
- 7) Libros de certificados.

Capítulo XIX

De la escisión, fusión, disolución y liquidación de la sociedad

Artículo setenta y nueve. Facultades del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo. El Comité de Protección al Ahorro Cooperativo podrá determinar la implementación por parte de la Cooperativa alguno de los mecanismos siguientes:

- I. Escisión.
- II. Fusión.
- III. Otras que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto.
- IV. Disolución y liquidación, así como concurso mercantil en términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para el caso de que el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo determine alguno de los mecanismos anteriores, dicho comité podrá otorgar apoyos financieros tendientes a cubrir los costos derivados de la aplicación de los mecanismos adoptados.

El Comité de Protección al Ahorro Cooperativo dispondrá de un término que no excederá de 180 días naturales contados a partir de la aplicación de las medidas a que se refieren los Artículos 78 y 80 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para determinar de entre los mecanismos señalados anteriormente, aquél que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección. En este sentido, el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo fijará los plazos que considere adecuados para dar cumplimiento a cada una de las acciones que formen parte del mecanismo seleccionado.

La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.

Cuando el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo determine la aplicación de alguno de los mecanismos previstos por las fracciones I a III del Artículo 85 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en ningún caso, en los documentos en que se implementen los actos necesarios para llevar a cabo, podrá establecerse a cargo del Fondo de Protección, el pago de cantidades que excedan del importe que se tendría que cubrir por los depósitos de dinero de los socios ahorradores en términos del Artículo 54 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, salvo que se trate del supuesto previsto por el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 55 de dicha Ley.

Tales apoyos financieros podrán quedar garantizados con los activos de la Sociedad Cooperativa, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración podrá efectuar la afectación en garantía correspondiente.

Si la Sociedad Cooperativa requiere ser capitalizada para implementar los mecanismos previstos por las fracciones I a III del Artículo 85 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, en ejercicio de los derechos corporativos de los certificados de aportación de la sociedades correspondiente

conforme al Artículo 87 de dicha Ley, podrá efectuar las aportaciones de capital necesarias de acuerdo a lo siguiente:

- I. Deberá realizar los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad Cooperativa a la absorción de pérdidas que tenga la misma.
- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, procederá a reducir el capital social y a realizar un aumento que suscribirá y pagará el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, con cargo a la cuenta de seguro de depósito del Fondo de Protección.

Para el caso de que el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo determine como mecanismo a seguir la disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa, y el consecuente pago de los depósitos de dinero, los pasivos a cargo de la Sociedad serán cubiertos de conformidad con lo señalado en el Capítulo IV del Título Sexto de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo ochenta. Causales de disolución. La Sociedad Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III. Porque llegue a consumarse su objeto;
- IV. Porque el estado económico de la Sociedad Cooperativa no permita continuar las operaciones;
- V. Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;
- VI. Por imposibilidad de seguir realizando su objeto;

VII. Porque se le revoque la autorización para continuar realizando operaciones; y

VIII. Por resolución del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo ochenta y uno. Procedimiento. La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil de la Sociedad Cooperativa, se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable, y por el título octavo, capítulo segundo de la ley de concursos mercantiles, con las excepciones siguientes:

I. El Comité de Protección al Ahorro Cooperativo del fondo de protección será el encargado de adoptar las decisiones relativas a las facultades del liquidador y síndico. Dicho cargo podrá recaer en el interventor-gerente, en caso de que la Sociedad Cooperativa se encuentre intervenida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a partir de que la misma se encuentre en estado de liquidación o se declare el concurso mercantil, según se trate, o en quien el propio Comité de Protección al Ahorro Cooperativo del fondo de protección decida.

II. A partir de la fecha en que entre en liquidación la Sociedad Cooperativa o se le declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo del fondo de protección citado resuelva lo conducente.

III. Podrá demandar la declaración de concurso mercantil de la Sociedad Cooperativa, solicitando que inicie en la etapa de quiebra, el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de las disposiciones aplicables.

IV.El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos siguientes:

- a)** Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
- b)** Estar inscrita en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- c)** Presentar un reporte de crédito especial, conforme a la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos 5 años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.
- d)** No tener litigio pendiente en contra de la Sociedad.
- e)** No haber sido sentenciada por delitos patrimoniales, ni inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
- f)** No estar declarada quebrada ni concursada.
- g)** No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción.

A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso mercantil de la Sociedad Cooperativa, en los términos del Artículo 91, fracción III la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, esta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones.

El Comité de Protección al Ahorro Cooperativo o la Comisión, será quien le solicite al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias. Corresponderá al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo o a la Comisión, proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una Sociedad Cooperativa.

Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, no podrán ser objetadas por la Sociedad Cooperativa.

Cuando se declare el concurso mercantil de la Sociedad Cooperativa, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

Artículo ochenta y dos. Normatividad aplicable. En lo no previsto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y en las presentes bases constitutivas, a la Sociedad Cooperativa se le aplicará de manera supletoria y en el orden siguiente lo que se indica a continuación:

- I. La Ley General de Sociedades Cooperativas.
- II. La legislación civil federal.
- III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere dicha Ley.
- IV. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.
- V. Los usos y prácticas imperantes entre las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.